



# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0469 -2015-GORE-ICA/GRDS**  
Ica, **19 NOV. 2015**

**VISTO**, el Registro N° 4043-2015-GRDS, y Exp.Adm. N° 06860-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4314 de fecha 28 de agosto del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, y su Medida Cautelar.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4314 de fecha 26 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- SEPARAR** del cargo preventivamente a don **Pedro Fernando ANTISANA ESPINO**, Director de la I.E. "Alberto Casavilca Curacca" del Distrito de Parcona, desde el inicio del proceso Investigatorio hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario, previsto en el Art. 44°, 86° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento D.S.N° 04-2013-ED, por incumplimiento a sus funciones previsto en la Ley General de Educación N° 28044, Art. 55° que establece "El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos institucional, y administrativo"; asimismo ha contravenido al Art. 44°, 86 de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, y su Reglamento D.S.N° 04-2013-ED. **Art. 2°.- Poner a disposición** de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, a don Pedro Fernando ANTISANA ESPINO, Director de la I.E."Alberto Casavilca Curacca" del Distrito de Parcona – Ica a partir de la fecha del presente acto resolutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 86°, 90°, y 95° del reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, D.S.N° 004-2013-ED del análisis y conclusiones del presente acto resolutivo;

Que, mediante Expediente N° 34680 de fecha 11 de setiembre del 2015, el recurrente don Pedro Fernando ANTISANA ESPINO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4314 de fecha 28 de agosto de 2015, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 4595-2015-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D de fecha 12 de octubre de 2015, e ingresado con Registro N° 4043-2015-GRDS;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de la pruebas producidas, o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de



Que, la pretensión del recurrente está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 4314-2015, emitida por la Dirección Regional de Ica, por vulnerar sus derechos constitucionales, y contener error de hecho y derecho;

Que, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la administración pública de revisar sus propios actos administrativos implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo;

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que efectivamente, la Resolución Directoral Regional Nº 4314-2015, materia de impugnación ha sido emitida al amparo del Informe Nº 012-2015-GORE-ICA-DREI/CPAD/P de fecha 13 de agosto del 2015, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante el cual luego del estudio y análisis de la documentación que corre en el expediente, como la denuncia de los Padres de Familia de la Institución Educativa "Alberto Casavilca Curacca", del Distrito de Parcona-Ica, mensaje de Texto de don Alex Ríos Céspedes, Director General de Gestión Descentralizada - MINEDU, Acta de Visita en la I.E., por parte de la DREI, y Actas de entrevistas a los estudiantes de la I.E., sobre presunto consumo de Marihuana en dicha Institución Educativa, concluyendo su informe la Comisión, que el Director don Pedro Fernando Antisana Espino, no ha realizado ninguna acción sobre el control y consumo de drogas por los alumnos; asimismo no se ha realizado ninguna coordinación con los miembros de la Comunidad Educativa del Plantel, ni los informes correspondientes a las autoridades competentes como: Dirección Regional de Educación de Ica, UGEL, y con el Ministerio Público sobre el presunto consumo de Marihuana por algunos estudiantes de la I.E. "Alberto Casavilca Curacca" del distrito de Parcona-Ica, tampoco ha establecido alianzas estratégicas a fin de prevenir el consumo de drogas por parte de los estudiantes del mencionado plantel. Asimismo, hacen de conocimiento en dicha visita que el Director del plantel manifestó que recién iniciaba las labores, y que todavía no había tenido ninguna reunión con el CONEI y docentes, motivo por el cual iba a procurar de reunirse con su CONEI para ver esta situación. Y del análisis de las actas de entrevista a los estudiantes de iniciales DJCE de 12 años y CJDI de 14 años de edad, en presencia de su señora madre de los menores, indicaron que don Fernando Antisana Espino, Director del Plantel, algunos docentes y el personal administrativo de turno tarde, si sabían que los alumnos consumen marihuana en el indicado plantel; por ejemplo hay un estudiante llamado **SOCIMO** del segundo año de secundaria del turno tarde, Jeyser García Tataje, y otro de apodo "**NATAN**" ambos estudiantes del 2do. Año de secundaria de la sección "B" de la citada I.E.; por lo que se puede presumir el incumplimiento del Director de la I.E. sus funciones previsto en la Ley General de Educación Nº 28044--Art. 55° que establece "**El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa, es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo**", asimismo ha transgredido el Art. 86° de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944, y ha incurrido en presunta falta de carácter administrativo, establecido en el Art. 77° del D.S. Nº 004-2013-ED Reglamentario de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, revisado la Resolución Directoral Regional materia de nulidad,





se puede verificar que ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a ley, y a las normas vigentes, transgrediendo el recurrente lo establecido en la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, y su Reglamento D.S.N° 004-2013-ED, y Ley N° 28044 - Ley General de Educación, normas específicas que se han aplicado en el presente caso; por consiguiente, se confirma la Resolución Directoral Regional N° 4314-2015, por haber sido emitida de acuerdo a ley, ya que los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompañan, no enervan los fundamentos que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 4314 de fecha 26 de agosto del 2015, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente don PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO, deviene en infundado;

Que, con respecto a la Medida Cautelar solicitado por el recurrente en su expediente b) de la referencia, con la finalidad de suspender cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto en la R.D.R.N° 4314-2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, carece de objeto pronunciarse, ya que en el presente acto administrativo se está resolviendo el fondo del asunto del Recurso de Apelación;

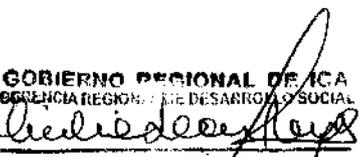
De conformidad, a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **PEDRO FERNANDO ANTISANA ESPINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4314 de fecha 26 de agosto del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitado por el recurrente, por haberse resuelto el fondo del asunto en la presente Resolución.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica  
Agencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL